

43



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**APERTURA OFICIOSA DEL INCIDENTE
CRIMINAL EN JUICIO EJECUTIVO MER-
CANTIL TRATANDOSE DE TITULO DE
CREDITO FRAUDULENTOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELSA CALVILLO JUAREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, quienes representan el amor más grande de mi existencia y a quienes debo mis logros.

Para ellos, mi eterno agradecimiento.

A RAUL, a quien admiro por su grandeza como profesionista y su nobleza de hermano.

Para el, mi agradecimiento por su sabiduría y ayuda profesional.

A MIS HERMANOS :

ALFONSO, ejemplo de honestidad y fortaleza;

JORGE, por su apoyo incondicional; y,

ENRIQUE, por la confianza y el cariño demostrado.

Para ellos, mi gratitud.

A MI HERMANA ADRIANA, por su incondicional ayuda y la confianza depositada para lograr tan anhelada meta, a ella, con especial cariño y profundo agradecimiento.

A LA FAMILIA CALVILLO MARQUEZ, con gratitud y cariño por la mano extendida y apoyo profesional recibido.

A LA FAMILIA ALTAMIRANO CALVILLO, por el cariño brindado y su ejemplo de perseverancia, para ellos mi imperecedero amor.

A MI HERMANA MARU, con cariño.

A MINERVA, con afecto y gratitud por el interes mostrado en la elaboración de este trabajo.

AL LIC. GERARDO SEPULVEDA M., mi reconocimiento y gratitud por su invaluable asesoría y dirección para la realización de la presente tesis.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, nuestra casa de estudios, por el privilegio de haberme otorgado la oportunidad de lograr mi formación profesional.

A MIS HONORABLES MAESTROS, mi reconocimiento por su labor catedrática y gratitud por los conocimientos recibidos.

A la memoria de mi amiga Patricia.

AL LIC. PEDRO CRUZ PALMA, mi agradecimiento por la ayuda brindada para la presentación de este trabajo.

A MIS SOBRINOS Y AHIJADOS.

**APERTURA OFICIOSA DEL INCIDENTE CRIMINAL EN
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, TRATANDOSE DE
TITULOS DE CREDITO FRAUDULENTOS**

INTRODUCCION	3
---------------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO
LOS TITULOS DE CREDITO**

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	5
2.- CONCEPTO	6
3.- CARACTERISTICAS	7
4.- CLASIFICACION	10
5.- LA LETRA DE CAMBIO	21
6.- EL PAGARE.....	32
7.- EL CHEQUE	38

**CAPITULO SEGUNDO
LAS FASES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

1.- DEMANDA	55
2.- EMBARGO	57
3.- OPOSICION A LA EJECUCION.....	58
4.- TERMINO PROBATORIO	61
5.- ALEGATOS	63
6.- LA SENTENCIA	64

CAPITULO TERCERO LOS INCIDENTES

1.-	CONCEPTO	67
2.-	NATURALEZA	71
3.-	CLASIFICACION	73
4.-	TERCERIAS	75

CAPITULO CUARTO DEL INCIDENTE CRIMINAL

1.-	NATURALEZA	79
2.-	INCIDENTE CRIMINAL EN JUICIO CIVIL..... O MERCANTIL	80
3.-	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	82
4.-	AVERIGUACION PREVIA	84
5.-	ACCION PENAL	86
6.-	DE LA APERTURA OFICIOSA.....	88
7.-	REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS -- ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO.....	90

CONCLUSIONES	95
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	98
--------------------	----

INTRODUCCION.

Dentro de las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público, se encuentra el de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, no solo en los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar.

Bajo la consideración anterior, surgió la realización del tema que nos ocupa, en vía de proponer la reglamentación del Incidente Criminal en procedimientos mercantiles toda vez que, en mi sentir, es el Juez del conocimiento, quien debe determinar bajo su más estricta responsabilidad, tanto la suspensión como la continuación en su caso, del procedimiento, cuando estime que los hechos denunciados puedan influir en la resolución definitiva, sin apartarse de las reglas establecidas por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio.

La reglamentación del Incidente Criminal en mi sentir, corresponde a la Ley Civil, en virtud de aparecer éste dentro de un procedimiento judicial Civil o Mercantil, pero ello, cumpliendo con las reglas previstas para la Averiguación Previa, la Acción penal y las facultades del Ministerio Público en Juzgados no penales.

CAPITULO PRIMERO

LOS TITULOS DE CREDITO

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS**
- 2.- CONCEPTO**
- 3.- CARACTERISTICAS**
- 4.- CLASIFICACION**
- 5.- LA LETRA DE CAMBIO**
- 6.- EL PAGARE**
- 7.- EL CHEQUE**

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

En la historia moderna de la vida jurídico material, nos dice Cervantes Ahumada, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito(1) (SIC), pero, no todos surgieron en el mismo momento ni en forma intempestiva, el nacimiento de cada uno de ellos, es producto de la imaginación que los comerciantes han desplegado para solucionar sus necesidades cotidianas. En efecto, la lógica evolución histórica de las diversas etapas del comercio, lo conduce a alcanzar una fase superior; la del crédito.

En la Edad Media, en las puertas de las ferias de comercio se apostaban los cambistas, cuya primera función era la de cambiar moneda de otros lugares, por la que era aceptada en esa feria, gracias a la fuerza económica que adquieren estos cambistas, sus actividades se ampliaron a la guarda de dinero por razones de seguridad e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que se lo había confiado, esta operación triangular, solo pudo realizarse mediante bases de confianza, antecedente histórico de los actuales títulos de crédito.

Otro factor de importancia, fue el hecho de que los ingresos de los comerciantes no siempre coincidían en tiempo con la presencia de sus necesidades, situación que al ser colectiva crea la comprensión de tener que vender su producto sin recibir todavía su precio, con la confianza de que efectivamente le sería cubierto. Asimismo, podemos decir que el comerciante al tener que adaptarse a las condiciones reales existentes, tuvo que aceptar que la mayoría de los grandes compradores, no lo hacían pagando en forma inmediata, pero que, eran personas que cumplían con su obligación de pagar la cantidad debida.(2)

Ante lo anterior, aunado a la necesidad de ahorrar tiempo, de disminuir la inseguridad de los siniestros, de instrumentar el

comercio marítimo de mercancías, obligó al comercio a crear las figuras mercantiles del cheque, la letra de cambio, el pagaré, el seguro, el conocimiento de embarque, etc., los cuales, permiten su desarrollo y fortalecimiento.

2.- CONCEPTO

El artículo 5 de L.G.T.O.C., define a los títulos de crédito como LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA.

La definición antes dada, es una copia de la que dá Cesar Vivante(3) en su tratado de Derecho Mercantil, con la diferencia de que el legislador mexicano omitió la calificación de autónomo, en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal debe ser por lo mismo autónoma e independiente de todo aquello que no esté contenido en su propia literalidad.

Diversos autores en crítica o contradicción al tecnicismo TITULOS DE CREDITO otorgan otra denominación, como es el caso del maestro Rodríguez Rodríguez(4), quien los denomina Títulos Valores, argumentando que Títulos de Crédito es un término de contenido más restringido, ya que no todos los Títulos Valores involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son títulos valores.

Mantilla Molina(5), aceptó el uso legal que hace nuestra Ley, pero doctrinalmente prefiere utilizar el término Título Valor, ya que éste, envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los Títulos Valores reconocidos por el Derecho Mexicano.

Cervantes Ahumada(6), prefiere la denominación títulos de crédito, por considerar que es más acorde con nuestra latinidad, ya que nuestras Leyes tradicionalmente han hablado de documentos de Crédito, de efectos de Crédito, etc.

Por su parte, Dávalos Mejía(7), considera poco adecuado el uso del concepto Título Valor por no ser definido en nuestra legislación y, por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptibles de provocar confusión en intérpretes que no tienen obligación de conocer y mucho menos manejar doctrinas internacionales que, al no estar coficiadas, carecen de consenso.

3.- CARACTERISTICAS

De la definición legal, podemos colegir de su contenido las características o elementos SINE QUA NON que permiten hablar de un título de crédito, por tanto, de tal definición derivamos las siguientes características :

a) Incorporación

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

Dávalos Mejía(8), define el elemento incorporación de los Títulos de Crédito como la calificación de derecho que la Ley le dá

a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.

b) Legitimación

La Legitimación en los Títulos de Crédito consiste en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la Ley de su circulación, para exigir a cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndole en favor del tenedor.

Para ejercitar el Derecho es necesario legitimarse exhibiendo el Título.

La legitimación tiene dos aspectos :

1.- Legitimación Activa

Es la propiedad o calidad que tiene el Título de Crédito de atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado el pago de la prestación que en él se consigna.

2.- Legitimación Pasiva

Consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumple con su obligación y se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento.

c) Literalidad

Es el elemento que establece los límites de exigencia a lo que puede aspirar el titular o beneficiario del documento, lo que significa que el derecho incorporado en el Título, se medirá en su

extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Nuestro más Alto Tribunal, manifiesta que la literalidad de un Título de Crédito como nota característica, precisa el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes(9).

d) La Autonomía

La expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio.

Nuestro más Alto Tribunal, sostiene que: los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren como Títulos de Crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado(10).

4.- CLASIFICACION

Los Títulos de Crédito, los podemos clasificar de la siguiente forma(11) :

I.- Atendiendo a la forma de su creación; los Títulos de Crédito pueden ser :

a) SINGULARES

Son aquellos que son creados, uno solo, en el acto de su emisión, diferente de otro, por tener características e individualidad propia, y que no representa la parte de una emisión, sino la totalidad; Ejem: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, el conocimiento de embarque, etc.

b) SERIALES

Son aquellos que, como resultado de un solo acto de emisión, son creados simultáneamente autónomos uno de otro, pero similares y, en algunos casos, idénticos respecto de los derechos que contienen a sus titulares; Ejem: las acciones, obligaciones, etc.

II.- Según el Derecho que incorporan :

a) TITULOS PERSONALES O CORPORATIVOS

Son aquellos que cuyo objeto principal es la facultad de atribuir a su titular una calidad personal de miembro una corporación y, de tal calidad, derechos accesorios como el de participar en toma de decisiones del grupo al que pertenece, etc., como ejemplo, es el caso de la Sociedad Anónima.

b) TITULOS OBLIGACIONES

Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, y faculta a su titular de cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero; ejem: la letra de cambio, el pagaré, el cheque.

c) TITULOS REALES

Son aquellos que incorporan un derecho real a favor de su titular sobre la mercancía amparada por el título; ejem: los certificados de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, etc.

III.- Según la forma de su circulación, la Ley los clasifica en :

a) NOMINATIVOS

Son aquellos que se expiden a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En los títulos nominativos el signatario o el creador del título, puede restringir la posibilidad de circulación, exclusivamente a la persona cuyo nombre aparezca suscrito en el título, inscribiendo en su texto la cláusula NO NEGOCIABLE o NO A LA ORDEN.

Los títulos nominativos que contengan dichas cláusulas, nos dice el artículo 25 de la L.G.T.D.C., solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Por el contrario, los títulos suscritos a favor de persona determinada que no contengan las cláusulas de referencia, tienen libre capacidad de circulación y de transmisión mediante endoso, estos son los títulos denominados nominativos a la orden.

b) AL PORTADOR

Son aquellos títulos impersonales, en el sentido de que no identifican a los beneficiarios, sino hasta el momento del vencimiento del título.

IV.- Según la naturaleza de su creador :

a) TITULOS DE CREDITO DE DEUDA PUBLICA

Son los creados por el Estado.

b) TITULOS DE CREDITO DE DEUDA PRIVADA

Cuando el creador del mismo es una persona física o moral de derecho privado, incluso una sociedad anónima de participación estatal.

V.- Según el interés económico de su emisión :

a) TITULOS DE RENTA FIJA

Son aquellos que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión; aseguran a su titular un rendimiento periódico y le ofrecen una garantía específica; ejem: los bonos y cédulas hipotecarias.

b) TITULOS DE RENTA VARIABLE O DE ESPECULACION

Son aquellos que conceden a su titular una renta variable siempre a la vista, cuyo monto total fluctua de acuerdo con los imperativos del comercio, y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que, los inversionistas tienen respecto de un título determinado.

4.1. GENERALIDADES APLICABLES A LOS TITULOS DE CREDITO.

CAPACIDAD Y REPRESENTACION

En el Derecho Mexicano, tiene capacidad legal para suscribir títulos de crédito, todo aquel que no está disminuido en su habilidad jurídica para contratar. Esa capacidad está determinada por las fuentes supletorias del derecho de crédito, las que establecen un sistema de prioridades.

La capacidad debe determinarse primero en cuanto a la propia Ley cambiaria, en caso de omisión, de acuerdo con la legislación mercantil general; en su defecto, de acuerdo a los usos bancarios y mercantiles y solo hasta entonces de acuerdo con el Código Civil, que es el que organiza los estados de incapacidad por minoría de edad, interdicción y demás CAPITIS DIMINUTIO.

Ahora bien, por lo que se refiere a suscripción de un título de crédito por cuenta de otro, se da de cinco maneras :

a) Mediante posesión inscrita en el registro de Comercio (artículo 9 fracción I de la L.G.T.O.C.), caso en el que se entenderá conferido respecto de cualquier persona sin más límite de los expresamente fijados en el instrumento.

b) Por declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante; y solo se entenderá conferida respecto de la persona a quien vaya dirigida la declaración y sin más límite que los establecidos en el texto de la declaración.

c) Su facultad de representación otorgada tácitamente, en caso de que un empresario haya dado lugar a que se crea que alguien está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito no podrá invocar en su defensa la falta de representación, de poder bastante o de facultad legal para ellos.

d) Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reportan autorizados, aún de no existir poder o declaratoria expresa, para suscribir títulos de crédito a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento, sin más límite que los que señalan los estatutos o poderes respectivos (artículo 85 párrafos 2º y 3º de la L.G.T.O.C.).

e) La última posibilidad de suscribir un título por cuenta de otro, es la Representación Putativa, contenida en el artículo 10 de la L.G.T.O.C., que establece que, quien obligue a otra persona en materia cambiaria, sin tener poder bastante o facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere actuado en nombre propio, de manera que si llega a pagar, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente; contra esta sanción, existe la posibilidad de transferir al representado aparente las obligaciones que de los anteriores actos nazcan, con la ratificación que éste haga expresa o tácitamente, de los actos objeto de la aparente representación.

TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

La transmisión de un título de crédito, establece el artículo 18 de la L.G.T.O.C., implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión de los derechos accesorios.

La mecánica de transmisión cambiará, según se trate de título al portador o nominativo :

a) POR SIMPLE TRADICION

Los títulos de crédito emitidos al portador se transmiten por simple tradición, según lo dispuesto en el artículo 70 de la L.G.T.O.C., con la entrega física del título y sin necesidad de ninguna anotación.

Por otra parte, un título de crédito nominativo pero endosado en blanco, convierte al título en al portador y, a partir de ese momento podrá transmitirse por simple tradición.

b) POR ENDOSO

El endoso por definición, solo podrá darse en títulos nominativos y, consiste en la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto debe entregarse el título, en cuanto debe constar en el título mismo, y porque la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento.

Los requisitos que de acuerdo con la Ley debe reunir el endoso son los siguientes :

- Debe contener el nombre del endosatario, en defecto de este requisito, se considerará que la transmisión se está haciendo al portador (endoso en blanco artículo 32 de la L.G.T.O.C.), excepto tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, en los que el endoso solo será a favor de persona determinada, so pena de no producir efecto alguno.

- La firma del endosante o de la persona que lo haga a su ruego o en su nombre, en su defecto, el endoso será nulo de pleno derecho.

- La clase de endoso, en defecto de lo cual se considerará que se trata de un endoso en propiedad.

- Debe contener el lugar y la fecha del endoso, y, en caso de omisión la Ley presume que se realizó en el domicilio del endosante y justamente en la fecha en que el endosante adquirió el documento.

- El endoso, debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él.

- Debe ser puro y simple, y toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita.

- Debe comprender la totalidad de la cantidad consignada en el título, y será nulo si se pretende transmitir solamente una cantidad parcial.

Son tres los tipos de endoso que reconoce nuestra Ley y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se transmite con él.

El artículo 33 de la Ley de la L.G.T.O.C., dispone expresamente: por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

ENDOSO EN PROPIEDAD, el endosante transmite la propiedad del título, en totalidad jurídica al endosatario, y a partir de ese momento, el endosante de lo único que responderá, será del pago del título (artículo 34, párrafo 1º de la L.G.T.O.C.), siempre que se hayan reunido los requisitos formales del protesto. Sin embargo, el endosante puede librarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula SIN MI RESPONSABILIDAD u otra equivalente que denote claramente su voluntad de no obligarse.

ENDOSO EN PROCURACION, transfiere al endosatario únicamente la posesión del título, dándole la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. Según lo dispone expresamente el artículo 35 de la L.G.T.O.C., el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, consecuentemente, el deudor solo podrá oponer contra dicho endosatario, las excepciones que tenga personalmente contra el endosante.

El mandato conferido en el endoso en procuración es un mandato cambiario, que no termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela.

ENDOSO EN GARANTIA, según lo dispuesto por el artículo 36 de la L.G.T.O.C., el endoso con la cláusula EN GARANTIA, EN PRENDA, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

El endosatario en garantía, tiene todos los derechos de un endosatario en procuración, porque tiene plenas facultades para actuar jurídicamente en defensa de los derechos contenidos en el título. Sin embargo, en el endoso en garantía, los signatarios no pueden oponer a aquel a cuyo favor se endosó, las excepciones personales que se pueden oponer a aquel que lo endosó, porque éste obra en interés y por cuenta propios.

Ahora bien, además de las modalidades antes precisadas (tradición y endoso), la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, organiza dos posibilidades diferentes de transmisión que son :

a) El endoso realizado en fecha posterior al vencimiento, se considerará como una CESION ORDINARIA, con lo que desaparece una deuda cambiaria, para dar paso a una deuda mercantil que no es de naturaleza ejecutiva.

b) Transmisión de un título de crédito contra un recibo de su valor, extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. Su transmisión efectuada de esta forma, produce los efectos de un endoso sin responsabilidad, es decir,

libera al transmisor de la obligación de responder solidariamente por el pago del título.

En este caso, el nuevo titular puede pedir a un juez, en vía de jurisdicción voluntaria, que certifique el traspaso a fin de legitimarse al cobro (artículos 38 y 28 de la L.G.T.O.C.).

AVAL

El aval es la garantía personal de naturaleza cambiaria que un tercero o un signatario de un título de crédito presta directa y exclusivamente a uno de los obligados garantizando que parte o la totalidad del título será pagada.

Requisitos del Aval :

- La inserción del aval y su fórmula POR AVAL u otra equivalente en el texto mismo del documento aunque la Ley presume que se trata de un aval, cuando a una firma aislada no pueda atribuírsele otro significado.
- La firma del avalador como manifestación de su voluntad unilateral de querer obligarse de esta manera, en caso de omisión, no surtirá efectos jurídicos de ninguna índole.
- La mención de la cantidad por la que se extiende la garantía de aval, en su defecto, se entenderá que garantiza todo el importe del título.
- La indicación de la persona a quien se está concediendo el aval, en su defecto, se presumirá que garantiza al obligado principal.

El avalista queda obligado solidariamente con aquel a quien ha garantizado, y su obligación permanecerá a pesar de que la obligación garantizada se notifique por cualquier causa. Si paga como aval, el avalista tendrá acción contra aquel a quien avaló, así como contra los que estén obligados para con éste en vía de regreso (artículo 115 de la L.G.T.O.C.).

PROTESTO

El protesto es el acto de naturaleza pública que tiene por objeto comprobar fehacientemente que un título de crédito fue presentado para su aceptación o pago y no fue aceptado o pagado, total o parcialmente, a fin de permitir un probable pago o aceptación por intervención o bien, a fin de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso. Efectivamente, el protesto solo es necesario para implementar la acción cambiaria en vía de regreso, pero no, cuando se pretende intentar acción exclusivamente contra el principal obligado, en apoyo a lo anterior, me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia(12) :

" LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA. No tratándose de letra domiciliada, ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las letras, ni la falta de éste acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria ".

Quinta Epoca	Pags.
TOMO XXXIX.- Ancona Pérez Lorenzo	930
TOMO XLIV.- Cía. Explotadora de Aguas y Fuerza Motriz, S.A.	1614
TOMO L.- Christy Guillermo	2187
TOMO LVII.- Espinosa Aguirre Adolfo	2761

REGLAS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO

- Solo podrá ser levantado por un Notario o Corredor Público, y en ausencia de éstos, por la primera Autoridad Política del lugar.

- Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares, criados o con algún vecino.

- Tratándose de Letra de Cambio, cuando el motivo del protesto es la falta de aceptación, se deberá levantar dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento; levantado éste, el acreedor quedará liberado de la obligación de levantar el protesto por falta de pago.

- Si el motivo de la protesta es la falta de pago, se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al de vencimiento; tratándose de títulos a la vista, el día de su presentación, o a más tardar dos días después, y por tanto no podrán ser protestados más que por falta de pago (Artículos 144 y 145 de la L.G.T.O.C.).

- Debe hacerse constar en el título o en hoja adherida a él, y se insertarán los siguientes datos: reproducción literal del texto del título; requerimiento de pago y razones esgrimidas por el deudor en su negativa; la firma de la persona que lleve la diligencia por parte del acreedor; hora, lugar y día de la diligencia.

- La autoridad que levantó el protesto deberá retener en su poder el título todo el día del protesto y el siguiente, a fin de que el obligado se pueda presentar a cubrirlo, o algún sujeto por parte de aquel intervenga en el pago.

5.- LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, es el título de crédito que ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos o sea, el derecho cambiario, y es en las diversas legislaciones el título de crédito fundamental; nuestro sistema jurídico no da una definición legal de la letra de cambio, sino solo, una enumeración de los requisitos que ha de satisfacer, sin embargo, del examen de tales requisitos surgirá implícitamente su definición.

El diccionario para juristas define a la letra de cambio como el título de crédito por medio del cual una persona (girador) ordena a otra (girado) el pago incondicional de una suma de dinero a favor de un tercero (beneficiario) (13).

REQUISITOS

Los siete requisitos de forma en la letra de cambio, se enumeran en el artículo 76 de la L.G.T.O.C., y son los siguientes :

I.- LA MENCION DE SER LETRA DE CAMBIO, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO; este es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título cuya emisión no es presumible por la Ley.

En antaño, se discutió la posibilidad de menciones equivalentes, sin embargo, la doctrina mexicana ha sido unánime al rechazar la posibilidad de equivalentes; el documento debe indicar con palabras exactas su carácter : LETRA DE CAMBIO.

II.- LA EXPRESION DEL LUGAR Y DEL DIA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE. La necesidad de señalar el lugar en que se gira la letra, resulta de que solo, mediante esta indicación, puede determinarse la Ley aplicable a la creación del título.

Mayor importancia tiene la indicación de la fecha, ya que sin este requisito, resultaría imposible determinar la prescripción y la caducidad, y en su caso, la capacidad del suscriptor y algunas situaciones jurídicas temporales, como la quiebra o los interdictos.

De lo anterior se concluye que la omisión de este requisito, acarrea la ineficacia del título como tal, pues carecería de una mención señalada por la ley y no suplida por una presunción (artículo 14 de la L.G.T.O.C.).

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal ha considerado que LA FECHA DE EMISION, cumplirá, como requisito esencial, cuando sea determinable, como pudiera ser LA NAVIDAD, LUNES DE PASCUA, etc.

III.- LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO. Este requisito distingue a la letra de cambio de cualquier otro título que pudiera asemejarsele; dice la ley, la orden de pago debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Sin embargo, no es menester que en la letra conste el adverbio incondicionalmente, sino que basta con que no aparezca ninguna condición, y así lo ha sostenido la Suprema corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe :

" LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA ", La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio establece la Fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna(14).

Quinta Epoca :

Tomo CXXI.-
Tomo CXXVI.-

A.D. 2787/1969

Palacios José María, 5 votos
José Naváres Romero, Unani--
midad de 4 votos
Emilia Pedregal González, 5
votos.- Sexta Epoca, Vol. --
LVI, Cuarta parte, Pág. 76

- A.D. 1370/1961 Imelda S. de Sánchez, 5 ---
votos.- Sexta Epoca, Vol.
LIX, Cuarta parte, Pág. 208
- A.D. 455/1961 Fausto Zertuche Cárdenas,
Unanimidad de 4 votos, Sexta
Epoca, Vol. LXXI, Cuarta
parte, Pág. 50

LA ORDEN, DEBE SER PURA Y SIMPLE. Si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título y por lo tanto, ya no se tratará de una letra de cambio.

EL CONTENIDO DE LA ORDEN DE PAGO DEBE SER UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, la cual puede ser en moneda mexicana o extranjera, ya que la obligación contraída, se cumple entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, y así lo ha manifestado nuestro más Alto Tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe(15).

LETRA DE CAMBIO TRAE APAREJADA EJECUCION AUNQUE ESTE EXPEDIDA EN MONEDA EXTRANJERA. La obligación cambiaría consignada en la letra de cambio es líquida, aún cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético, permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque mediaran fluctuaciones de cambio.

- A.D. 5280/1960 Salvador Madrigal Moreno y -
Coags, Unanimidad de 4 votos
Sexta Epoca, Vol. XLIV, --
Cuarta parte, Pág. 143
- A.D. 6686/1960 Salvador Madeigal Segura y -
Coags, 5 votos, Sexta Epoca,
Vol. XLVIII, Cuarta Parte, -
Pág. 183
- A.D. 3052/1961 Salvador Madrigal Moreno, 5
votos, Sexta Epoca, Vol. LII
Cuarta parte, Pág. 124
- A.D. 1614/1961 Salvador Madrigal Moreno y -
Coags, Unanimidad de 4 votos
Sexta Epoca, Vol. II, Cuarta
parte, Pág. 124.

En la letra de cambio no puede incorporarse la obligación de pagar intereses o cláusula penal, para el caso de ser incumplida; si se llegara a establecer, cualquier cláusula que los estipule, se tendrá por no puesta, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la L.G.T.O.C..

IV.- EL NOMBRE DEL GIRADO. El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, si se omite éste, entonces el documento no tendrá eficacia como título de crédito.

V.- EL LUGAR Y LA EPOCA DE PAGO. Ordinariamente, se señala el domicilio del girado, sin embargo, en caso de omisión, la Ley establece presunciones expresas, por lo que, respecto del lugar de pago, en caso de que no se estipule, se tendrá como domicilio de pago el del girado, si éste tuviera varios domicilios, será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (artículo 77 de la L.G.T.O.C.).

Si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que podrá exigirlo en cualquiera de ellos (artículo 77 de la L.G.T.O.C.).

En relación a la época de pago, el artículo 79, establece que
LA LETRA DE CAMBIO PUEDE VENCER :

- a) A LA VISTA;
- b) A CIERTO TIEMPO VISTA;
- c) A CIERTO TIEMPO FECHA, Y
- d) A DIA FIJO

En la omisión de la fecha de pago, la Ley establece que la letra se considerará a la vista (artículo 79, párrafo 2º de la L.G.T.O.C.).

VI.- EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO. La letra de cambio, no puede girarse al portador; forzosamente debe

ser nominativa; si se gira al portador, no surte efectos como letra; si se gira alternativamente a la orden o al portador, la segunda se tendrá por no puesta (artículo 88 de la L.G.T.O.C.).

VII.- LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE. Su firma en un papel con carácter de cuasi moneda, es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse, de forma que si no hay manifestación de ello, no contrae la obligación cambiaria, y si no se contrae ésta, no existe título de crédito.

Son tres las formas de estampar la firma :

- 1.- Cuando la estampa el propio interesado.
- 2.- Cuando la estampa uno de sus representantes.
- 3.- Cuando un sujeto estampa su firma a ruego de --- otro que no sabe o no puede escribir, en tal caso, la firma deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fé pública.

De los requisitos anteriormente enumerados, podemos concluir que los elementos personales que deben intervenir en el perfeccionamiento de la letra de cambio, se dividen en dos grupos :

1.- LOS INDISPENSABLES

- a) El girador.
- b) El girado aceptante.
- c) El beneficiario.

2.- LOS EVENTUALES. Son aquellas personas físicas o morales que son susceptibles de intervenir en la letra de cambio, pero cuya intervención no es indispensable para su perfeccionamiento y son :

- a) Los endosatarios.
- b) Los avalistas.
- c) Los domiciliatarios.
- d) Los recomendatarios.

ACEPTACION. Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Por la importancia que reviste la aceptación, debe cumplir con ciertos requisitos tanto por parte de aquel que la dá, como por parte de aquel que la solicita.

La persona que solicita la aceptación debe presentar la letra en el lugar y dirección designados en ella para tal efecto, a cuya falta se hará en el domicilio del girado de conformidad con los dispuesto por el artículo 91 de la L.G.T.O.C.; si se han señalado varios domicilios, el tenedor puede escoger el que más le convenga.

Si el tenedor no presenta oportunamente la letra para su aceptación, perderá todo derecho que hubiera podido tener contra los signatarios de la misma que son obligados en vía de regreso, para el caso de que el girado no acepte o no pague.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la ley en cita, la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra ACEPTO u otra equivalente y la firma del girado, aunque el requisito esencial es la firma, ya que, el solo hecho de que el girado estampe su firma en la letra, se tendrá el documento como aceptado.

Antes de la aceptación, el girado no es más que una indicación en la letra, que en nada está obligado, pero una vez aceptado, de ser simple girado, pasa a ser girado aceptante, lo que lo convierte en el principal obligado del pago.

La aceptación debe ser incondicional, pero puede el girado aceptar por una cantidad menor a la que trae consignada, cantidad de la que será principal obligado (artículo 99 de la L.G.T.O.C.), debiendo el beneficiario protestar la parte que no aceptó a fin de no perder la acción cambiaria respecto de ella (artículo 140 de la L.G.T.O.C.).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la L.G.T.O.C., se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.

Cuando la aceptación es rehusada por el girado, la letra previo levantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá cobrarse su importe a los obligados cambiarios, o sea, a los suscriptores de la misma.

En cuanto a la fecha de presentación para su aceptación, se determina por el vencimiento de la letra.

LAS LETRAS PAGADERAS A CIERTO TIEMPO VISTA. Deberán ser presentadas dentro de los seis meses que sigan a su fecha, (artículo 93 de la L.G.T.O.C.). Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo así en la letra, y el girador podrá además, ampliar el plazo y prohibir la presentación antes de cierta fecha.

LAS LETRAS GIRADAS A DIA FIJO O A CIERTO PLAZO DE SU FECHA. Serán potestativas y en tal caso, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento. También en este tipo de letras, podrá el girador hacer obligatoria la presentación, o prohibirla antes de cierta fecha (artículo 94 de la L.G.T.O.C.).

P A G O

Respecto del pago de la letra de cambio, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas :

1.- Debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para tal efecto (artículo 126 de la L.G.T.O.C.); en caso de no estar consignado expresamente, deberá presentarse en el domicilio del obligado principal; de existir varios domicilios, en

cualquiera de ellos sin que se deba aplicar un criterio de calificación.

2.- Como consecuencia de la incorporación, el pago, nos dice el artículo 129 de la L.G.T.O.C., debe hacerse precisamente contra su entrega, sin embargo, esto no significa que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido, ya que de haberlo realizado de esta forma, puede oponerse la correspondiente excepción de pago, como personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volverla a cobrar; aunque tal excepción no prospera en contra de un tercer adquirente de buena fé.

3.- Por la misma incorporación, además de la literalidad, cuando el deudor solo pague parte del título, el tenedor no puede rechazar el pago parcial, pero debe retener la letra en su poder, anotando en el documento la cantidad cobrada, y hacer aparecer el saldo que representará el nuevo valor del título. Esto es lo que conocemos como QUITA PARCIAL (artículo 17, 2a. parte y 130 de la L.G.T.O.C.).

4.- Al vencimiento del título, por su naturaleza ejecutiva, la deuda es líquida y es exigible sin más trámite que el de su presentación.

La L.G.T.O.C. establece expresamente en su artículo 167, que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

Un título vencido que no obra en poder de quien lo suscribió, es la prueba irrefutable de que cualquiera que sea la causa, no se cumplió con la obligación en él consignada.

De esta regla, se desprenden los siguientes efectos :

a) Si al vencimiento del título el acreedor no se presenta a cobrarlo, el deudor puede liberarse de su responsabilidad, depositando su importe a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de darle aviso. (Artículo 132 de la L.G.T.O.C.).

b) si el deudor desea cubrir su deuda antes del vencimiento, la realización de su pago queda al arbitrio del acreedor, ya que no puede ser obligado a recibirlo y, en caso de que acepte, durante el lapso entre la fecha del pago adelantado y el vencimiento del título, queda responsable de la validez del pago (artículo 131 de la L.G.T.O.C.), lo que significa que, en caso de que la persona a la que le haya pagado no sea el legítimo acreedor, tendrá que volver a pagar a quien sí lo sea, no obstante que ya se haya pagado y entregado el título.

Por lo anterior, el título debe ser presentado para su pago justamente el día de su vencimiento, que es la manera idónea de perfeccionar el círculo obligacional contenido en él. (Artículo 20 de la L.G.T.O.C.).

Ahora bien, la letra debe presentarse para su cobro, atendiendo al tipo de vencimiento de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la L.G.T.O.C., existen cuatro tipos de vencimiento: A LA VISTA, A CIERTO TIEMPO VISTA, A CIERTO TIEMPO FECHA Y A DIA FIJO.

Si la letra es pagadera A LA VISTA, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses que sigan a la fecha de su emisión, pero cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (artículo 128 de la L.G.T.O.C.), y significa que el girado debe pagarla a su presentación.

En el vencimiento A CIERTO TIEMPO VISTA, existen dos momentos: el primero; la fecha en que el título se pone a la vista del obligado principal, a partir de esa vista, empieza a correr el segundo plazo, vencido el cual, viene la obligación contenido en el título. Al igual que en el caso del vencimiento a la vista, el primer momento, (cuando se pone el título a la vista del obligado) deberá suceder a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del título.

El vencimiento A CIERTO TIEMPO FECHA, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma de sus suscripción.

A DIA FIJO, el día del vencimiento se determina de manera precisa por el texto del documento.

Cuando el vencimiento de un título acontece justamente en un día que no fuere hábil, el término consignado en él, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la L.G.T.O.C.

Si bien la ley no permite otro tipo de vencimiento, sí admite que el día no se precise con exactitud, sino que diga simplemente, A Medios de Mes; A Fines de Mes; etc., y si vence a una semana o a quince días; se entenderán plazo de 8 ó 15 días respectivamente.

LETRAS DE CAMBIO ESPECIALES

En este rubro, se encuentran comprendidas a) LETRA DOMICILIADA. Es aquella en la que su girador designa como lugar de pago, la residencia de un tercero, el domicilio del girado o cualquier otro lugar, incluso el domicilio del propio girador (artículo 83 de la L.G.T.O.C.). No obstante, si no se indica que el pago será hecho por el girado, se entenderá que éste será realizado por la persona que habite el domicilio designado, es decir, la letra

domiciliada, es aquella en la que se designa un domicilio de pago diferente al domicilio del girado, en el entendido de que si no se especifica que esta persona será quien pague, el que pague será quien habite el domicilio señalado.

LETRA RECOMENDADA. Es aquella en la que se indica además del propio girado el nombre de una o varias personas más, a quien o quienes podrá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio en la misma plaza en que la letra habrá de ser pagada. (Artículo 84 de la L.G.T.D.C.).

LETRA DOCUMENTADA. Son aquellas en las que se inserta la cláusula DOCUMENTOS CONTRA ACEPTACION o DOCUMENTOS CONTRA PAGO o sus equivalentes "D/a" o "D/p", lo que indica que la letra va acompañada de ciertos documentos, los cuales obliga al tenedor, a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o pago de la letra.

6.- PAGARE

El pagaré, es el título de crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra una cierta cantidad de dinero; es en sí, el más importante de los títulos lineales o de obligación directa, por oposición a los títulos triangulares como son la letra de cambio y el cheque.

El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual, una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad, a la orden de otra(16).

REQUISITOS

- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos establece en su artículo 170, los requisitos que debe contener, de los cuales, hay algunos cuya ausencia provoca su ineficacia; pero, existen otros que son presumibles por la ley, quien al colmar la omisión evita su invalidez.

A continuación, enumeramos los seis requisitos que debe contener :

I.- LA MENCION DE SER PAGARE INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO. Este requisito es la mención que hace el que suscribe el pagaré, con la cual se ve claramente su convicción de comprometerse cambiariamente, a través de la fórmula PAGARE o DEBO Y PAGARE.

La ausencia de este requisito acarrea ipso jure la ineficacia del título, toda vez que la ley no presume nada en caso de omisión.

II.- LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO. A diferencia de la letra de cambio que contiene una orden incondicional de pago, el pagaré contiene una promesa

incondicional de pago, que implica una obligación personalísima e irrefutable de que se debe pagar una cantidad determinada al beneficiario que toma el pagaré, y al igual que el anterior requisito, como la ley no presume nada en caso de omisión, su ausencia acarrea su ineficacia como título.

En el pagaré si es posible insertar intereses tanto moratorios, como de simple uso de capital ajeno, que además, se fija de forma puramente convencional (Artículo 174, 2º párrafo de la L.G.T.O.C.).

III.- EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO. El pagaré, al igual que la letra de cambio, no surtirá efectos, si se suscribe al portador, según lo dispone el artículo 174 párrafo 1º y 88 de la L.G.T.O.C.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "La titularidad de un pagaré no puede alterarse con base en presunciones y coincidencias, y solo podrá definirse en su literalidad, es decir, será titular la persona que expresamente aparece en su texto.

Algodonera y Aceitera de Monterrey, 6a. Epoca, 4a. parte, volumen LXID, pág. 38.

IV.- LA EPOCA Y LUGAR DE PAGO. En omisión de estos requisitos, la ley sí establece presunciones específicas que evitan la ineficacia del título.

Si no se menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. (Artículo 171 de la L.G.T.O.C.).

V.- LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO. Este requisito no es presumido por la ley y por tanto, en caso de

omisión, el título pierde eficacia. Como lo mencionamos al referirnos a la letra de cambio, este requisito es de vital importancia, ya que sin él, resulta imposible determinar la prescripción y la caducidad, y en su caso, la capacidad del suscriptor.

VI.- LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE.- La firma de un título cambiario, es la única forma de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente; es por tanto, como ya lo habíamos estudiado en la letra de cambio, el requisito por excelencia y su omisión acarrea la inexistencia del título.

ELEMENTOS PERSONALES

Las personas físicas o morales que deben intervenir en el perfeccionamiento del pagaré, pueden dividirse en dos grupos :

a).- LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES. El suscriptor y el beneficiario.

b).- LOS ELEMENTOS EVENTUALES. Que son aquellos cuya participación no tiene incidencia en el perfeccionamiento del documento y son: los endosatarios y el aval.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES INDISPENSABLES.

Las obligaciones y derechos del suscriptor se constriñen a la literalidad del documento; desde el momento en que suscribe el pagaré, adquiere voluntariamente la obligación del pago del documento, de no efectuarlo, el carácter de prueba preconstituída de los títulos de crédito, permitirá que IPSO TEMPUS el beneficiario pueda ejercitar la acción cambiaria en su contra.

Paralelamente a esta obligación, existen a favor del suscriptor derechos que en todo caso, son correspondientes a las obligaciones del beneficiario, destinadas a permitir que el documento se desarrolle de la manera en que fue concebido por su creador como es: el lugar y la época en que debe presentarse el título para su pago y las personas que pueden y deberán hacerlo.

P A G O

Respecto del pago del pagaré, se aplican los principios generales que precisamos en la letra de cambio, por lo que, en este rubro, dividiremos su estudio en:

I.- Voluntario (Extrajudicial)

a) DIRECTO. Es el hecho por el suscriptor en cumplimiento a la promesa de pago que firmó.

b) INDIRECTO. El que efectúa el aval del suscriptor.

II.- Pago Forzoso. Que se obtiene como resultado de la acción judicial.

a) DIRECTO. Se obtiene como resultado de la acción judicial.

b) INDIRECTO. El que se obtiene judicialmente del aval del suscriptor mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

c) DE REGRESO. El que se obtiene judicialmente de alguno de los endosantes o de algún aval de éstos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

Para poder ejercitar la acción en vía de regreso, es necesario que se haya protestado la falta de pago, ya que, la acción directa

contra el obligado principal no se pierde a pesar de que no se proteste la falta de pago, salvo el siguiente caso:

Cuando se trata de pagaré domiciliado y cuando la persona no sea el suscriptor mismo, entonces la omisión del protesto, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la L.G.T.O.C., así como de la tésis jurisprudencial que a continuación se transcribe(17):

PAGARE DOMICILIADO CON DOMICILIACION SIMPLE, NO ES NECESARIO PROTESTARLO PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. La doctrina, con relación al pagaré domiciliado, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago; y la incompleta o simple, cuando solo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento. Estas dos clases de domiciliación producen diversa consecuencia, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el tenedor siguiente. "El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. Salvado ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago", como se ve, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor

conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Amparo directo 3269/1974, Materiales Moldeables, S.A. Junio 20 de 1975. 5 votos, Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas, Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

3a. Sala Boletín No. 18 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 57.

3a. Sala Informe 1975 Segunda parte, Pág. 113.

7.- CHEQUE

CONCEPTO.

El maestro Rafael de Pina Vara, lo define como "el título de crédito nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma(18)".

De Semo, en forma exhaustiva lo define como "un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada dirigida a un banquero en poder del cual, el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva(19)".

Rodríguez Rodríguez, manifiesta "cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se dá la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida(20)".

De acuerdo con los conceptos dados, podemos desprender las siguientes reglas particulares del cheque.

a) La institución de crédito al pagarle al beneficiario; está utilizando el dinero que previamente el librador depositó en su cuenta.

b) El banco librado no está obligado con el beneficiario, sino con el librador/cuentahabiente, en los términos del contrato de cuenta de cheques que existe entre los dos.

c) Si el banco librado no paga el cheque, dá lugar a que el beneficiario pueda intentar acción cambiaria, no contra él, sino contra el librador.

d) La acción cambiaria de pago está en el librador y su cumplimiento se dá, con el depósito en la cuenta, suficiente para que el banco pueda cubrir el cheque que se le presente.

e) De todo lo anterior, resulta que en el cheque se dan 3 tipos de relaciones :

- Una relación eminentemente cambiaria entre el librador y el beneficiario.

- Una relación estrictamente contractual entre el librador y el banco librado; y,

- Una relación puramente instrumental, entre el beneficiario y el banco librado.

f) El cheque es por su naturaleza, un documento de vencimiento a la vista.

REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO

Para la emisión de un cheque son 3 los requisitos que deben cumplirse.

- I.- Que el librado sea una institución de crédito autorizada. El artículo 175 de la L.G.T.O.C., establece que: el cheque solamente puede expedirse a cargo de un banco o institución de crédito, bajo la sanción, en caso contrario, de no producir efectos de título de crédito.

II.- Que el librador tenga autorización de la institución de crédito para librar cheques a su cargo. Generalmente se entiende que una persona está autorizada a librar cheques, cuando el banco le proporciona un esqueleto o talonario de cheques (artículo 175, 3er. párrafo de la L.G.T.O.C.).

III.- Que el librador tenga fondos suficientes depositados en dicha cuenta. El incumplimiento de este requisito por parte del librador, dá origen al ejercicio de la acción cambiaria en su contra, que es consecuencia de la deshonra del título.

REQUISITOS FORMALES

Como todo título de crédito, el cheque debe cumplir con una formalidad específica, por lo que, al igual que los títulos anteriormente estudiados, tiene requisitos a falta de los cuales no se producirán los efectos ríguosos previstos por la legislación cambiaria, a menos de que ésta los supla expresamente a través de presunciones.

Los requisitos del cheque, se especifican en las seis fracciones del artículo 176 de la L.G.T.O.C., y son:

I.- LA MENCION DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO. En caso de omisión de este requisito acarrea la ineficacia del título, y así lo ha determinado nuestro más Alto Tribunal, al señalar que "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la L.G.T.O.C."

II.- LUGAR Y FECHA EN QUE SE EXPIDE. En cuanto al lugar, la omisión de este requisito está suplido por la ley, que establece en el artículo 177 de la L.G.T.O.C., que: "se reputarán como lugares de expedición y pago, respectivamente, los indicados junto al nombre

del librador o librado, y de no existir se entenderá expedido en el domicilio del librador; de tener éste varios establecimientos, el cheque se reputará expedido en el principal".

Con relación a la indicación de la fecha, tiene trascendencia en cuanto a que:

a) Sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición (artículo 8, fracción IV de la L.G.T.O.C.).

b) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago (artículo 181 de la L.G.T.O.C.).

c) Determina consecuentemente, los plazos de revocación y prescripción (artículos 185 y 192 respectivamente).

Por estas razones, si no se cumple con el requisito, sea de manera determinada o bien determinable, ya que nuestra ley no impone la forma en que deberá expresarse la fecha, y por tanto, puede hacerse constar con letra o números o empleando ambas, siendo también admisible el empleo de expresiones que hace referencia a una fecha precisa (día de reyes de 1992, Navidad de 1992, etc.), debe entenderse que el título carece de eficacia.

III.- ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO. Al igual que como lo vimos en la letra de cambio, la orden de pago contenida en el cheque, debe ser pura y simple, sin condición.

Son distintos los efectos que se producen cuando se condiciona la orden de pago contenida en el cheque, que los que derivan del hecho de que se sujete a un plazo. En el primer caso, el título perderá eficacia en cuanto que, cuando la orden se somete a un plazo, esa circunstancia no afectará la validez del cheque como tal, ya que, de conformidad con el artículo 178, la mención del plazo, se tendrá por no puesta y el documento deberá pagarse a la vista.

No es necesaria la inserción literal de la expresión "orden incondicional", sino que es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no está subordinada a ninguna condición. En la práctica vemos que, los esqueletos proporcionados por los bancos, cumplen el requisito legal insertando el imperativo "páguese".

Ahora bien, en nuestro derecho, no son admisibles los cheques que contienen la orden de pagar o entregar otra cosa que no sea dinero, el importe del mismo, debe ser una suma determinada de dinero. Esta exigencia impuesta, parte del principio de literalidad propio del cheque y la calidad de título ejecutivo que posee.

Asimismo, por atentar contra la regla que impone la determinación del importe del cheque, la ley no permite que se estipulen intereses en el mismo, por tanto, cualquier estipulación de intereses se tendrá por no escrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la L.G.T.O.C., aplicable al cheque, por remisión expresa del artículo 196 de la propia ley.

IV.- EL NOMBRE DEL LIBRADO. Este requisito se refiere a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago, es por tanto, un requisito indispensable y la ley no hace presunción alguna en caso de omisión. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Para que la expedición del cheque reúna las condiciones de regularidad impuestas por la ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y característica de ser siempre un documento pagadero a la vista, y asimismo, para que pueda dar lugar a las consecuencias cambiarias que le son inherentes, entre ellas la de que se pueda exigir en la vía mercantil el derecho literal que consigna, es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señalados en el artículo 176 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales es de importancia primordial la designación singularizada del librado como lo previene la

Fracción IV, ya que ello tiene por finalidad la de evitar confusiones o incertidumbres, que puedan contrariar o perjudicar la función y consecuencias aludidas. El librado es la institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en cuenta que se trata de uno de los elementos formales de expedición, que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada Ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido librado quede individualizado sin lugar a dudas, es verdad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado, no afectan la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta como lo es el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación, porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la Fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo, se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quien debe presentar el cheque a cuantas instituciones se hayan mencionado, extrañando todo ello que se contraría el principio de pago a la vista que le impone la Ley".

S.J.F., 5a. Epoca, Vol. CV, marzo de 1966, 4a. Parte, Pág. 29.

V.- EL LUGAR DE PAGO. La omisión de este requisito, es suplida por la propia ley que señala: "a falta de indicación del lugar de pago, se entenderá como tal el indicado junto al nombre del librado; en su defecto se entenderá pagadero en su principal establecimiento". En la práctica, las instituciones de crédito, señalan en el texto del cheque, la plaza en que está radicada la sucursal en el que el librador celebró el contrato de cuenta de cheques, a fin de que sea en función de esa ciudad, que pueda dirigirse el cobro en ventanilla o en compensación, y puedan determinarse los plazos de presentación.

VI.- LA FIRMA DEL LIBRADOR. Este requisito representa la manifestación de la voluntad por excelencia en las obligaciones cambiarias, su omisión acarrea la ineficacia del título; como afirma

Casals: "la suscripción autógrafa es el signo del reconocimiento indubitado de la paternidad y voluntariedad de la acción cambiaria".

ELEMENTOS PERSONALES. (OBLIGACIONES Y DERECHOS)

En el cheque encontramos tres elementos personales: a) LIBRADOR; b) BENEFICIARIO; y c) LIBRADO.

OBLIGACIONES DEL LIBRADOR. Las obligaciones del librador son dos: el depósito y el pago, es decir, está obligado contractualmente con el banco y por otra, cambiariamente con el beneficiario.

De lo anterior resulta, que lo importante es tener fondos suficientes en el banco, ya que, de esta forma, puede cumplir simultáneamente con el pago cambiario del título y con el compromiso contractual de mantener fondos suficientes en la cuenta de cheques (artículo 184 de la L.G.T.O.C.).

El librador es responsable del pago del cheque, sin que pueda librarse de esta responsabilidad por causas como el equívoco o negligencia del banco librado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la ley en cita, abriendo de "ipso jure" la posibilidad del beneficiario de ejercitar la acción directa en su contra.

En apoyo a dicho criterio, cito las siguientes tesis:

CHEQUES. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque, y cualesquiera que sean las razones de su negativa, el tenedor tiene expedito su derecho para reclamar del librador ejecutivamente el importe de su cheque.

S.J.F., Tomo XIC, Pág. 754.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

Al beneficiario le asiste el derecho de cobro, pero, este derecho lo ejerce no ante el librador sino, ante el banco librado; debe agotar ciertas obligaciones de forma y de presentación para efectuarlo.

I.- Debe presentar el cheque para su cobro en la dirección en él indicada (artículo 180 de la L.G.T.O.C.).

II.- Al momento del cobro, como en todo pago cambiario, está obligado a entregar el título.

III.- Debe presentar el documento dentro de ciertos términos fatales establecidos en el artículo 181, o de lo contrario se producen las consecuencias siguientes:

a) Pérdida ipso jure probandis de la acción cambiaria directa, si el librador comprueba que durante el plazo en que el cheque se debió haber presentado, tuvo fondos suficientes para cubrirlo.

b) Al perder la posibilidad del cobro judicial, por la vía cambiaria, el beneficiario solo podrá intentar su cobro por la vía ordinaria, y el documento se convertirá en un medio de prueba de la existencia de una deuda mercantil.

c) Pierde la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas.

d) Pierde el derecho de reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios.

Los plazos de presentación establecidos en el artículo 181, son los siguientes:

1.- Quince días naturales después de su fecha, si han de pagarse en la misma plaza.

2.- Un mes, si han de pagarse en distintos lugares pero dentro del territorio nacional.

3.- Tres meses si son expedidos en el extranjero y pagaderos en México.

4.- Tres meses si fueran expedidos en México y pagaderos en el extranjero, siempre que la ley en conflicto no fije otro plazo.

IV.- Tiene la obligación formal que debe cumplir todo beneficiario cambiario cuando no se le paga un título de crédito, de hacer la protesta pública, que en el caso del cheque, se levanta automáticamente, sin necesidad de solicitud.

Cuando un cheque se deposita, y en la cámara de compensación es regresado por falta de fondos, la anotación que haga la cámara cumple las veces de protesto (artículo 190, párrafos 3º y 4º de la L.G.T.O.C.), y cuando se intenta el cobro por ventanilla, la anotación que haga el librado, surge igualmente los efectos del protesto. (Artículo 190 párrafo 5º de la L.G.T.O.C.).

V.- El beneficiario tiene la opción de rechazar o aceptar un pago parcial, en caso de hacerlo, está obligado a anotararlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad recibida. (Artículo 189 de la L.G.T.O.C.).

OBLIGACIONES DEL BANCO LIBRADO

I.- El librado está obligado a atender la orden de pago del librador contenida en el cheque, si se dan los presupuestos de omisión correspondientes, como son: Que haya fondos suficientes para cubrir el pago; que el pago del cheque no haya sido suspendido

voluntaria, judicial o legalmente; que la firma que aparece en el cheque como manifestación de la voluntad del librador sea la registrada en el banco como tal, así como que no presente alteraciones evidentes en el texto.

II.- En caso de que el banco librado, a pesar de que se cumplan los requisitos de pago, rehuse a hacerlo, quedará obligado con el librador a resarcirle los daños y perjuicios que su negativa haya causado, indemnización que en ningún caso, será menor del 20% del valor del cheque.

LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

Como primera diferencia entre cheques especiales y normales, debemos distinguir entre los que son negociables y los que no lo son.

El cheque no es negociable, es aquel cuya capacidad de endoso ha sido limitado, insertando en ellos la cláusula respectiva, por tanto, la única forma de activar la negociación del mismo, es endosarlo a una institución de crédito para su cobro.

Una vez establecido lo anterior, enumeremos los tipos de cheque que reconoce nuestra legislación:

I.- CHEQUE CRUZADO. Es aquel que el librador o el tenedor, cruza con dos líneas paralelas en forma diagonal, trazadas en el anverso, y solo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

En este tipo de cheque, a diferencia del no negociable, se limita el cobro y no la endosabilidad, por tanto, antes del último endoso (para su depósito en cuenta), se podrá haber endosado sin limitación, lo que significa, que es negociable.

El cruzamiento puede ser general o especial; es general, cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas, sin que en ellas se consigne el nombre de la institución de crédito que puede cobrarlo, por tanto el cheque puede ser cobrado por cualquier banco.

El cruzamiento es especial, cuando entre las líneas paralelas se consigna el nombre de una institución de crédito determinada, y en este caso, el tenedor requerirá de la concurrencia de la institución de crédito especialmente designada para obtener el pago del cheque.

Con el cruzamiento se pretende dotar al cheque de una especial garantía contra el riesgo de que pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, por tal razón la ley permite que dicha garantía sea reforzada, pero no que disminuya o sea suprimida, así, el cruzamiento especial, no puede transformarse en general; ni un cheque cruzado puede dejar de serlo, porque la ley priva de efectos a todos aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo (artículo 197, párrafo 3º de la L.G.T.O.C.).

II.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA. Es aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta".

Sus características son:

a) Debe cumplir con su literalidad inscribiendo en su texto la expresión "para abono en cuenta".

b) A partir de la inserción de la cláusula, ésta no podrá ser borrada.

c) A partir de la inserción de la cláusula el cheque se convertirá en no negociable, por lo tanto, el librado solamente

podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

d) Derivada de su no negociabilidad, deberá ser siempre nominativo.

e) El librado que pague el cheque en otra forma, es responsable del pago irregular que se produzca.

III.- CHEQUE CERTIFICADO. Antes de la emisión del cheque, según lo dispone el artículo 199 de la L.G.T.O.C., el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. Sus características son:

a) Su certificación debe comprender el importe íntegro del cheque y no solo una parte del mismo, es decir, no puede ser parcial.

b) El cheque certificado debe ser siempre nominativo.

c) No es negociable.

d) La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado o la simple firma de éste, equivalen a una certificación, aunque en la práctica, el banco garantiza la existencia de fondos suficientes con la palabra "certificado".

e) La certificación, aún cuando el artículo 199 último párrafo de la L.G.T.O.C., establezca lo contrario, es irrevocable, pero la orden de pago en él contenido podrá anularse siempre que el librador devuelva el cheque al banco (La revocación implica la orden de no pagar, dada al girado y la devolución del documento equivale a la anulación del cheque).

f) La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

Aunque esta expresión no debe ser entendida en los términos exactos de la aceptación, puesto que un cheque no es aceptable, sino como la manera en que el legislador instrumentó la ejecutabilidad en que incurre el banco librado y no el librador, es decir, en caso de falta de pago, el tenedor podrá ejercitar, en contra del librado, la acción cambiaria directa, para obtener el importe del cheque, y los accesorios a que se refieren los artículos 152 y 153 de la L.G.T.O.C., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 y 167 de la propia ley.

Las acciones contra el librado, según establece el artículo 207, que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, solo aprovechará al librador, es decir, como afirma Cervantes Ahumada, el legislador "estableció una prescripción extintiva que no es prescripción puesto que no libera al obligado".

IV.- CHEQUE DE CAJA. Son los expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias. (Artículo 200 de la L.G.T.O.C.).

Sus características son:

a) Es un cheque creado por el propio banco y librado por él, a favor de un sujeto nominal.

b) Deberá ser siempre nominativo, so pena de desconocimiento como título de crédito. (Artículo 72 de la L.G.T.O.C.).

c) Es un cheque no negociable.

V.- CHEQUE DE VIAJERO. Son los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por

las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. (Artículo 202 de la L.G.T.O.C.).

Sus principales características son:

- a) Es expedido por el librador a su propio cargo.
- b) Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República.
- c) Es nominativo.
- d) El tenedor puede presentarlo para su cobro en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción que es de un año.
- e) Es un título de doble firma, es decir, a la vista debe firmar el cheque al momento de recibirlo y nuevamente debe ser firmado por el librador al momento de cobrarlo con el fin de que sea cotejado por el receptor del cheque.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO PRIMERO

- 1.- CERVANTES AHUMADA RAUL.
Títulos y Operaciones de Crédito.
(México, Editorial Herrero), p. 7.
- 2.- DAVALOS MEJIA L. CARLOS.
Título y contratos de Crédito, Qutebras.
(México, Colección Textos Jurídicos Universitarios)
p.p. 12-13
- 3.- VIVANTE CESAR.
Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III.
(Madrid, 1936), p. 9.
- 4.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.
Curso de Derecho Mercantil.
(México, Editorial Porrúa), p. 14.
- 5.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
Títulos de Crédito.
(México, Editorial Porrúa), p. 12.
- 6.- Cervantes Ahumada, ob. ct., p. 50.
- 7.- Dávalos Mejía, ob. cit., p. 50.
- 8.- ibid., p. 59.
- 9.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Vol. Civil. (Mayo Editores).
Tesis 1273, p. 599.
- 10.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización IV Civil. (Mayo Editores).
Tesis 2649, p. 1347.
- 11.- Dávalos Mejía, ob. cit., p. 66.
- 12.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización IV Civil. (Mayo Editores).
Tesis 1499, p. 780.
- 13.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN.
Diccionario para Juristas.
(Mayo Editores), p. 785

- 14.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización IV Civil. (Mayo Editores).
Tesis 1497, p. 779.
- 15.- *ibid.*, Tesis 1496, p. 778.
- 16.- Dávalos Mejía, *ob. cit.*, p. 143.
- 17.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización IV Civil. (Mayo Editores).
Tesis 1737, p. 898.
- 18.- DE PINA VARA RAFAEL.
Teoría y Práctica del Cheque.
(México, Editorial Porrúa), p. 15.
- 19.- DE SEMO.
Diritto Cambiario.
(Milán, 1953), p. 718.
- 20.- Rodríguez Rodríguez, *ob. cit.*, p. 346.

CAPITULO SEGUNDO

LAS FASES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 1.- DEMANDA
- 2.- EMBARGO
- 3.- OPOSICION A LA EJECUCION
- 4.- TERMINO PROBATORIO
- 5.- ALEGATOS
- 6.- LA SENTENCIA

1.- DEMANDA

CONCEPTO.

Es aquel escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Como el Código de Comercio no establece los requisitos que debe reunir la demanda, entonces supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos Civiles y son los siguientes(1):

- a) Tribunal ante el que se promueve.
- b) Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones.
- c) Nombre del demandado y su domicilio.
- d) Los hechos base a la acción, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa.
- e) Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- f) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.
- g) Desde luego, deberá acompañarse el título de crédito base de la acción (artículo 1392 del Código de Comercio).

En materia mercantil, el procedimiento ejecutivo puede intentarse cuando la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, que son limitativamente los siguientes:

- a) La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable;
- b) Los instrumentos públicos (artículo 327 C.P.C.);
- c) La confesión judicial del deudor;
- d) Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos de la L.G.T.O.C.;
- e) Las pólizas de seguro (artículo 20 L.S.C.S.);
- f) La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro de acuerdo con la Ley Sobre el Contrato de Seguro; y,
- g) Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

De lo anterior podemos observar que no tan solo los títulos de crédito pueden dar origen a un procedimiento ejecutivo mercantil, pero sí cabe señalar que son ellos los que con más frecuencia lo provocan, razón por la cual es que solo hacemos mención a esa posibilidad. Como ya lo mencionamos anteriormente, la naturaleza de los títulos de crédito es ejecutiva, ya que en ellos mismos constituyen la prueba preconstituída de la existencia de una deuda.

Una vez presentada por el actor su demanda, acompañada del título ejecutivo y del examen del mismo, se concluye que su forma no ofrece obstáculo para la procedencia de la acción, se dictará auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, bienes que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor.

2.- EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

Una vez dictado el auto de EXEQUENDO sobre la demanda, se turnarán los autos al C. Ejecutor para que acompañado de la parte actora, se requiera al demandado (deudor) del pago de las prestaciones reclamadas.

Si el demandado se opone a hacer el pago en el momento de la diligencia, se procederá a trabar embargo sobre bienes de su propiedad suficientes que garanticen el adeudo, los cuales serán señalados pero el deudor pero, rehusándose a hacerlo, el derecho pasará al actor, siguiendo este orden:

- a) Las mercancías;
- b) Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- c) Los demás muebles del deudor;
- d) Los inmuebles; y,
- e) Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

La traba formal del embargo, se hace a partir de que el Ejecutor dá fé del señalamiento de los bienes y los identifique plenamente, mismo que deberán ponerse a disposición del depositario que nombre el actor bajo su responsabilidad.

Efectuado el embargo, se procederá a emplazar al demandado, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas a efecto de que en el término de cinco días comparezca al juzgado a hacer pago llana de las prestaciones reclamadas o se oponga a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

3.- OPOSICION A LA EJECUCION

Hecho el embargo, como lo precisamos en el punto anterior, acto continuo, se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción para ello.

La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito y la necesidad de proteger su carácter de cuasi moneda, nos menciona el maestro Dávalos Mejía, justifican que el obligado a pagar un título y lo deshonre, carezca, casi de defensas contra la ejecución; las solas defensas oponibles son las contenidas en el artículo 8 de la L.G.T.O.C., todas ellas referentes a factores y circunstancias que crean hipótesis de un título imperfecto(2).

El artículo 8, contiene limitativamente once excepciones a la acción cambiaria:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y

la ley no presuma expresamente o que no haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicial, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y,

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Ahora bien, de las excepciones antes enumeradas, solo haremos un análisis de las referidas en la fracción I, por ser excepciones dilatorias cuya finalidad es retardar el procedimiento, amén de que es básico conocer la manera de interponerse; cuál se causa y qué efectos tienen éstas. De las demás, no es importante hacer un análisis exhaustivo en virtud de que no presentan mayor problema en su interpretación y, para que procedan solo tendrán que ofrecerse los medios de prueba idóneos para que produzcan los efectos jurídicos que cada caso concreto requiera.

a) Excepción de falta de personalidad. Según el Diccionario del Maestro Eduardo Pallares(3), en la página 349, nos dice que: "Hay falta de personalidad, cuando el demandante carece de la

representación jurídica que ostenta en su demanda. No está legitimado personalmente, por tal circunstancia, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica".

En cuanto al procedimiento ejecutivo mercantil, la excepción de falta de personalidad se hace valer contra endosatarios, apoderados o contra aquellos sujetos que no estén legitimados en el título base de la acción.

Cabe señalar que para ser endosatario en procuración de un título de crédito, no es necesario ser Licenciado en Derecho, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado en jurisprudencia(4), es decir, para que un sujeto promueva un juicio ejecutivo mercantil, ostentándose como endosatario en procuración de un título, basta que en él se inserte la cláusula "Endoso en Procuración" para que esté legitimado para cobrar extrajudicial o judicialmente el crédito que ampara ese título.

b) Incompetencia del Juez. Esta cabría cuando la acción se hubiera intentado ante un Juez diferente al del lugar señalado expresa o presuntivamente para el pago (artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio). Existen básicamente dos formas a través de las cuales, se puede plantear la incompetencia de un Juez, a saber: la declinatoria y la inhibitoria. La primera se propondrá ante Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente, como lo dispone el artículo 1096 del Código de Comercio, por cuanto a la substanciación de esta competencia deberá tramitarse en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias, ya que así lo señala el artículo citado. La segunda o sea la inhibitoria es la que se intenta ante el Juez que se considere incompetente, y remita los autos al Juez que se considere competente, y deberá tramitarse en los términos que señalan los artículos 1114 al 1131 del Código en consulta.

4.- TERMINO PROBATORIO

En este punto, primeramente hablaremos de los que se entiende por prueba, señalando algunos conceptos de tratadistas de la materia, para posteriormente, analizar el momento en el cual procede la dilación probatoria, así como determinar las pruebas que señala el Código de Comercio.

Según el maestro Rafael de Pina, en su Tratado de las Pruebas, citado éste por el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil(5), página 658, nos dice: "La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

La palabra prueba para Cervantes, tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; y según otros, sigue diciendo el autor en cita, proviene de la palabra prodadum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, según expresan varias leyes del Derecho Romano. Por prueba continúa diciendo el jurista señalado, se entiende, principalmente, según la define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. Según otras excepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio o los distintos géneros de pruebas judiciales, V? Gr.; la prueba literal, o bien expresa la palabra prueba, el grado de

convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento de juez aquellos elementos.

Según Carnelutti en su obra de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 398 y siguientes, nos dice que: "Prueba, como sustantivo de probar es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación".

Desde mi punto de vista considero que la prueba es el medio legal de convicción admitido por la ley en cuestión que presentan las partes interesadas ante el juzgador con el fin de que éste se forme un criterio firme de la verdad de los hechos controvertidos en un litigio, para resolver un caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, manifestaremos que dada la naturaleza ejecutiva del título de crédito, que como ya hemos hecho mención, constituye una prueba preconstituída de la acción en el juicio ejecutivo mercantil, procede la dilación probatoria únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, concediéndose para tal efecto, un término que no excederá de 15 días (artículo 1405 del Código de Comercio).

Los medios de prueba reconocidos por la ley, nos expresa el artículo 1205 del Código de la materia, son los siguientes:

- I.- La confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de Peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama Pública;
- VIII.- Presunciones.

5.- ALEGATOS

DEFINICION

Los alegatos, nos dice el maestro Becerra Bautista(6), son las argumentaciones tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

Efectivamente en los alegatos, las partes deben hacer una valoración para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta, haciendo notar la idoneidad y veracidad de las probanzas rendidas, que acreditan los hechos constitutivos de la acción, y por otro, el demandado, por cuanto hace a sus defensas y excepciones.

El término para presentar los alegatos, nos lo dá el artículo 1406 del Código de Comercio, que a la letra dice: "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno para que aleguen de su derecho".

6.- SENTENCIA

CONCEPTO

Sentencia definitiva es la resolución emitida por el Juez, mediante la cual, resuelve y pone fin a la controversia, suscitada entre las partes, analizando cada uno de los hechos constitutivos materia del litigio(7).

El artículo 1322 del Código de Comercio, señala que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

La sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, deberá dictarse ocho días después de presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos (artículo 1407 del Código de Comercio), ocupándose el Juez de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, si por el contrario, la sentencia declara procedente la vía, ésta última es la llamada sentencia de remate, que declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y paga con ellos al acreedor.

Por último diremos, que la sentencia en el juicio ejecutivo ordenará el pago de costas, que serán a cargo del deudor si fuese condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO SEGUNDO

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE.
El proceso Civil en México.
(México, Editorial Porrúa), p. 28.
- 2.- Dávalos Mejía, ob. ct., p. 108.
- 3.- PALLARES EDUARDO.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
(México, Editorial Porrúa), p. 349.
- 4.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización II Civil. (Mayo Editores).
Tesis 842, p. 459.
- 5.- Pallares Eduardo, ob. cit., p. 658.
- 6.- Becerra Bautista, ob. cit., p. 154.
- 7.- GOMEZ LARA CIPRIANO.
Teoría General del Proceso.
(U.N.A.M.) p. 319.

CAPITULO TERCERO

LOS INCIDENTES

- 1.- CONCEPTO
- 2.- NATURALEZA
- 3.- CLASIFICACION
- 4.- TERCERIAS

1.- CONCEPTO

El Código de Comercio supone la definición de incidentes en su artículo 1349, estableciendo, como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. El origen de la palabra incidente viene del Latín INCIDERE(1) que significa sobrevenir, interrumpir, producirse, etc., pero en el caso que nos ocupa, diremos en forma general primeramente que son cuestiones que sobrevienen durante la secuela de un procedimiento y que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, con relación inmediata y directa con el asunto principal, porque de lo contrario, su planteamiento obligadamente sería en juicio por separado. Al hablar sobre la existencia de los incidentes, es necesario anteponer, que el procedimiento está sujeto a disposiciones, formalidades y principios de carácter adjetivo que lo regulan, con objeto de que las sentencias en los juicios civiles deban ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, resolviendo sobre la acción ejercitada frente a las defensas y excepciones, sin que sea lícito variar los caminos que la ley ha establecido.

Sin embargo, cuando las partes o las mismas autoridades se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se esté llevando a cabo, es cuando surge la posibilidad de que se planteen las cuestiones adjetivas del presente tema, mediante nulidades, por ejemplo, cuya resolución servirá para llevar a cabo el procedimiento hasta su etapa final, sin apartarse del principio de congruencia que rige las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, ya que, el dejar de resolver un incidente de esa índole puede tener graves consecuencias en perjuicio de las partes, que trasciendan al resultado del fallo, tal como así lo establece el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación, me permito transcribir(2):

"Incidentes, obligación del Juez para resolver todos los que se promueven. (Legislación del Estado de Veracruz). Dejar de resolver un incidente de nulidad, puede tener graves consecuencias en perjuicio del quejoso, que trasciendan al resultado del fallo, toda vez que de la legalidad de una notificación puede depender el sentido de la sentencia. Los ejemplos son múltiples: defecto en el emplazamiento, notificación indebida al absolvente de la prueba confesional, desacato a una orden del juez que determine realizar una notificación personal, indebido emplazamiento, etc., por lo cual es obvio que el juzgador debe resolver todos los incidentes que se promuevan en el juicio, no solo con la diligencia que le impone la ley, sino además con la auidiosidad que el sentido de responsabilidad le impone, ya que de estas nulidades dependerá la vida del juicio. Por simple economía, el juez debe atenderlas, pues resulta contrario a este principio que después de haberse tramitado la controversia, resuelto apelaciones y, en fin , realizado una serie de actividades procesales, éstas tengan que desaparecer por efecto de la omisión en resolver un incidente de nulidad constituye una violación importante que puede y debe ser estudiada en amparo, sin que para ello obste que el artículo 159, fracción V de la Ley de Amparo, se refiera a incidentes ilegalmente resueltos, omitiéndose indicar, o no resueltos, porque de conformidad con la fracción XI del mismo precepto, se dispone que son violaciones del procedimiento "Los demás casos análogos a los de las fracciones que precedan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de circuito, según corresponda", el hecho de que el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en su tercer párrafo, ordene que "La tramitación de los incidentes de nulidad no suspenderá el curso de los juicios", no autoriza al juzgador a dejar de resolver el incidente, puesto que los artículos 540, 541 y 542 del mismo ordenamiento, señalan el procedimiento a seguir, el debe finalizar con la resolución que se dicte en la audiencia de pruebas, sin que exista excusa para retardar la celebración de la audiencia, porque de conformidad con el artículo 540 citado, "Desde el primer proveído se citará a una audiencia que deberá verificarse a los ocho días de promovido el incidente", y después el 541 agrega "En esa audiencia se practicarán las pruebas y se pronunciará la resolución que proceda".

Amparo directo 10162/68, Cándido Martínez Vazquez,
21 de enero de 1970.

Unanimidad de 4 votos, ponente: Enrique Martínez Ulloa, Séptima Epoca: Vol. 13, Cuarta parte, Pág. 31.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos señalar como finalidad de los incidentes, el hacer posible la aplicación correcta de las normas objetivas, considerando que el procedimiento está sujeto a disposiciones legales con objeto de obtener un fallo en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, sin que sea lícito variar los caminos que la ley ha establecido. En relación a dicha finalidad y principio de congruencia, nuestro mas Alto Tribunal, ha dictado la tésis que a continuación me permito transcribir(3):

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS. La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer, esto es, que el particular al intentar una acción, en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruído por las defensas y excepciones o bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas.

Amparo directo 2810/1973, Amelia Reyes Gómez, Septiembre 23 de 1974, Unanimidad de 4 votos, ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa, 3a. Sala, Séptima Epoca, Vol. 69, cuarta parte, página 65.

Atento lo anterior, podemos concluir señalando que el papel principal que reviste a los incidentes, lo es, el resolver controversias de carácter adjetivo con relación directa e inmediata con el negocio principal, con el objeto de aplicar las normas legales al juicio, que en su caso se esté tramitando, hasta su etapa final.

2.- NATURALEZA

La naturaleza jurídica de los incidentes queda expresamente definida por el artículo 1349 que establece: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal", debiéndose entender como ya lo apuntamos con anterioridad, que la relación directa e inmediata que tienen con el negocio principal, lo es, precisamente de carácter adjetivo para evitar que tanto las partes como las propias autoridades, se aparten de las disposiciones y formalidades que regulan el procedimiento, y por otra parte, cabe también decir que por "Negocio principal" debemos entender los hechos, aducidos por el actor en su demanda, así como la contestación a los mismos, formulada por el demandado, en sus respectivos escritos, de manera tal, de llevar a cabo el procedimiento, hasta su etapa final.

Es conveniente señalar al respecto, independientemente de la clasificación que más adelante comentaremos, lo previsto por el artículo 1357 del Código de Comercio en el sentido de observar en los juicios ejecutivos mercantiles lo dispuesto por el numeral 1414 del citado ordenamiento, que faculta al juez para decidir sin substanciar artículo cualquier incidente que se suscitare, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren. Ello sin embargo, en la práctica ha sido obsoleto, ya que, por lo regular los jueces han seguido un criterio de adoptar la vía incidental que se regula a través de los artículos 1352 a 1356 del Código de Comercio, consistiendo al ser promovido el incidente y formado en pieza separada, correr traslado al colitigante por el término de tres días, para formular contestación según convenga a sus intereses, y si alguna de las partes pidiera que éste se reciba a prueba, otorgará un término que no pase de diez días, y ya rendidas dichas probanzas citará a una audiencia verba, que se llevará a cabo dentro de un término de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. El artículo 1355 del Código de Comercio establece

que, la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, obligando al juzgado a celebrarla, concurran o no las partes, y por ende, a pronunciar dicho fallo dentro de un término de cinco días.

De igual manera, el artículo 1358 del Código de Comercio señala que, en los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo, esto es, en otras palabras, remitirnos a las disposiciones que regulan la averiguación previa, para en su caso, comprobar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del acusado. No debemos olvidar las facultades de cada estado en relación a las diligencias de averiguación previa a través de su propio Código de Procedimientos Penales, ya que la aplicación estatal, de ahí, es porque la disposición de observar lo dispuesto por la parte final del mencionado artículo 1358, pero más adelante entraremos al estudio del incidente criminal en capítulo siguiente.

3.- CLASIFICACION

Los incidentes se dividen en cuanto a su forma de tramitación en ordinarios y especiales, los cuales a continuación enumeraremos de la forma siguiente:

a) ORDINARIOS. Son aquellos que debe substanciarse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1350 a 1356 del Código de Comercio, y entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

I) Los que se refieren al término de prueba o a la denegación de prueba.

II) Nulidad de actuaciones o notificaciones.

III) Exclusión, ampliación o disminución de los bienes embargados.

Así por la forma de substanciarse los anteriores incidentes, éstos pueden ser: de previo y especial pronunciamiento por que alteren o impidan la cuestión debatida en el curso de la demanda o suspendan el curso del juicio mientras no se hayan resuelto, tal como ocurre cuando abordamos los supuestos de incompetencia por cuantía, materia y grado, falta de personalidad de las partes o nulidad de actuaciones, por notificaciones defectuosamente realizadas, pudiendo éstar repercutir en el negocio principal, ya que, de ser resueltas favorablemente a la parte que las interponga, las actuaciones subsecuentes serían nulas.

b) ESPECIALES. Que son aquellos que el Código de Comercio regula a través de los artículos 1085, 1086, 1097 y 1361 en la forma siguiente:

I) La competencia o incompetencia de jurisdicción, en donde todo juez o tribunal está obligado a suspender el

procedimiento luego que expida la inhibitoria y luego en su caso la reciba. De igual forma, debe suspender el procedimiento al recibir el escrito de declinatoria para ocuparse solo de ésta.

II) Acumulación de autos que solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley, deba hacerse de oficio y puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

III) Liquidación de costas, cuya regulación se presenta al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, dando vista de ella por tres días a la parte contraria, para que exprese conformidad o inconvencimiento.

IV) Los de liquidación, cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, de lo cual se establece la presencia de los incidentes aún después de haber concluido el juicio.

Después de haber analizado la clasificación de los incidentes, quiero señalar de nueva cuenta lo dispuesto por el artículo 1414 del Código de Comercio, en donde se faculta al juez, para decidir sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren. Lo anterior me permito destacarlo con el propósito de evitar apartarnos del tema principal de la presente tesis que se refiere a la apertura oficiosa del incidente criminal en juicios ejecutivos mercantiles, los cuales quedan sujetos a las disposiciones y reglas contenidas por el Código de Procedimientos Penales, según así lo establece el artículo 1358 del Código de Comercio.

4.- TERCERIAS

Al abordar el tema de las tercerías, daremos principio al análisis y comprensión que llevaremos a cabo, al dar lectura a lo dispuesto por el artículo 1362 del Código de Comercio, en donde se menciona a un nuevo litigante llamado tercer opositor, en un juicio seguido por dos o más personas, el cual se presenta a deducir otra acción distinta a la que se debate entre las partes(4). De esa manera, el siguiente numeral refiere las tercerías como coadyuvantes cuando viene a auxiliar la pretensión del actor o del demandado. Este tipo de tercerías puede oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aun no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria, y tiene el propósito de asociar a quien la interpone con la parte, ya sea actor o demandada, cuyo derecho coadyuva a fin de que éstos continúen ligados por dicho derecho, teniendo presente lo establecido por el artículo 1060 del Ordenamiento a Cometo, que dispone que, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación, en vía de que, la acción deducida por el tercer opositor y el litigante coadyuvado sean juzgadas con lo principal en una misma sentencia.

De igual manera el artículo 1363 refiere a las tercerías excluyentes, las cuales a su vez son de dominio o de preferencia, estableciendo el artículo 1367 del Código de Comercio, que en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo de los casos, es de preferencia en el mejor derecho que éste para ser pagado.

En el primero de los casos, como su nombre lo indica, deben fundarse en el dominio sobre los bienes en litigio, esto es, cuando aparece que el objeto de la tercería lo constituye el levantamiento

de un embargo practicado sobre un inmueble propiedad del tercer opositor.

En el segundo de los casos, las tercerías excluyentes, tanto de dominio como de preferencia, no suspenden el procedimiento en el juicio en que se interponen, ventilándose por cuerda separado y dando vista en el auto admisorio por tres días, tanto al demandante como al demandado en traslado, ésto quiere decir, que el juez al recibir la promoción mediante la cual se interpone la tercería en cuestión, en su caso, la admitirá y con las copias simples que necesariamente debe acompañar el tercer opositor, correrá traslado a las partes en el juicio de que se trate, pero cabe destacar antes de mencionar los efectos que se producen, el hecho de que necesariamente el opositor deberá fundar su oposición en prueba documental, so pena de ser desechada de plano, sin más trámite.

Ahora bien, una vez llevado a cabo el traslado a las partes y éstas hubieren contestado, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria por un término de quince días, pero si se dá el caso de que el ejecutado se manifieste conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá la secuela de la tercería, entre este último mencionado y el ejecutante.

Para finalizar, mencionaremos que la sola interposición de la tercería, facultará al ejecutante para ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir en su caso la declaración de quiebra. Si la tercería es de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, en que se suspenderá hasta que se decida la tercería, y por otra parte, si fuere de preferencia, seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Mientras tanto, se depositará el precio de la venta de dichos bienes embargados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO TERCERO

- 1.- Becerra Bautista, ob. cit., p. 262.
- 2.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización III Civil. (Mayo Editores).
Tesis 2548, pp. 296-297.
- 3.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.
Actualización IV Civil. (Mayo Editores).
Tesis 2324, p. 1186.
- 4.- DE VICENTE Y CARAVANTES JOSE.
Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los
Procedimientos Judiciales en Materia Civil.
(Madrid, 1856), p. 435.

CAPITULO CUARTO

DEL INCIDENTE CRIMINAL

- 1.- NATURALEZA
- 2.- INCIDENTE CRIMINAL EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL
- 3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
- 4.- AVERIGUACION PREVIA
- 5.- ACCION PENAL
- 6.- DE LA APERTURA OFICIOSA
- 7.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO

1.- NATURALEZA

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal incluye en el título quinto, sección primera, capítulo III, los incidentes criminales en el juicio civil, estableciendo a través de los artículos 482 y 483, la obligación de los jueces o tribunales que conozcan de dicho juicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público adscrito, los hechos delictuosos que se denuncien. En los negocios judiciales ya sean de carácter civil o mercantil.

El segundo de los numerales antes mencionados, señala, que la representación social, dentro de un término de diez días, practicará las diligencias necesarias para consignar o no, los hechos a la autoridad judicial, en cuyo caso afirmativo y según la influencia que estos puedan tener en las resoluciones que correspondan, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, la suspensión del procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal. Al tomar en consideración, que con frecuencia se presentan en la práctica judicial en los juicios ejecutivo mercantiles, documentos fraudulentos como base de la acción y, entre otras cosas, existe la omisión de la reglamentación del denominado "INCIDENTE CRIMINAL", por el Código de Procedimientos Penales, por tratarse de un incidente que aparece dentro de un procedimiento judicial, civil o mercantil, es por lo que, en mi sentir, debe determinarse la tramitación del mismo, en base a las reglas previstas para la averiguación previa, acción penal, como las facultades del Ministerio Público para determinar si se hace o no, la consignación de los hechos delictuosos a la Autoridad Judicial, en vía de que esto ocurra en un plazo dentro del término de diez días, dadas las repercusiones que pueden tener, en cuanto a la decisión de fondo del negocio civil o mercantil.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.- INCIDENTE CRIMINAL EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL

El Código de Comercio establece en su artículo 1358 la obligatoriedad de observar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo, en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles. En atención a lo anterior, los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que, cuando en un asunto o negocio judicial, ya sea civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o tribunal de los autos los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado, para los efectos de que, dentro de un término de diez días, practique las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a la autoridad judicial, en donde deberá estimar la posibilidad que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, y ésta deba necesariamente influir en dicha resolución, entonces el Juez o tribunal a petición de la representación social adscrita, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie un fallo definitivo en el asunto penal.

En las reformas que propongo más adelante, se contiene una reglamentación de la tramitación de los incidentes criminales, al considerar que tanto ésta, como las consecuencias que sobrevengan, se reflejan dentro de la esfera del ramo civil, y por lo tanto, en mi sentir, deberá corresponder en su caso, al juez de lo civil, determinar o no, la suspensión del procedimiento, sin apartarse de la prescripción que contiene el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, que establece el que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, es decir, que aún existiendo la Comisión del Delito y que la autoridad así lo hubiere declarado, el juez de lo civil no puede tomarlo en cuenta de su fallo, si el demandado no interpuso en el momento procesal oportuno, la excepción correspondiente, por tratarse de una situación jurídica que no forma parte del

planteamiento de la Litis. Al respecto, primeramente consideraremos que el demandado interpuso la excepción de nulidad por falsificación de documentos y posteriormente, se denuncian estos hechos que entrañan la comisión de un delito, lo cual sí puede influir en la resolución que se dicte y por ello el juez de lo civil deberá determinar la suspensión del procedimiento civil, sin desvirtuar el ideal de una administración de justicia pronta y expedita. Por otra parte, cuando el demandado no oponga la excepción oportunamente que entrañe la comisión de un delito, es cuando entre otros casos, debe abrirse oficiosamente el incidente criminal, ya que de lo contrario sucedería, como ocurre muy a menudo en la práctica diaria, que si la parte afectada no formula denuncia, ya sea por la vía incidental o directamente ante la representación social, el delito quedará impune, independientemente del sentido de la sentencia civil.

3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1º, denomina a ésta como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que le atribuye el artículo 21 y 73, fracción VI, base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, el cual intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2º, 3º, 4, 5, 6, 7, 8, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como son: perseguir los delitos del orden común, promover la pronta, expedita y debida impartición de justicia, recibir denuncias o querellas, investigar los delitos del orden común, practicar las diligencias necesarias para la comprobación del delito y la presunta responsabilidad penal de los acusados, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, ejercitar o no, la acción penal, etc.

Ahora bien, por cuanto hace a la tramitación del incidente criminal en juicio civil y mercantil, las atribuciones del Ministerio Público, adscritos a los juzgados y salas, de lo familiar y civil, se encuentran establecidas en el artículo 19 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunque resulta obvia la omisión expresa de una reglamentación en su caso, de la forma y términos en que habrá de llevar a cabo las diligencias necesarias para consignar o no, los hechos delictuosos a la Autoridad Judicial, así como las circunstancias en que podrá pedir al juez del negocio principal, la suspensión del procedimiento, de ahí, precisamente, surgió mi inquietud para escribir sobre el presente tema, ya que, en la

práctica diaria es muy común que, con frecuencia la intervención del C. Agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado, en este caso civil, resulte nula y nos obligue a formular denuncia de hechos delictuosos ante el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

4.- AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los acusados, y optar por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. La atribución del ministerio público de perseguir delitos se encuentra establecida en el artículo 21 de la Constitución Política, que contiene las facultades de averiguar, investigar, entre otras cosas, y por lo tanto es el ministerio público, el titular de la averiguación previa, la cual, como etapa o fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que intervienen en la misma, ya sea en carácter de ofendido, testigo, indiciado, etc,(1). La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las Leyes y de los actos de autoridad.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, a través de la fundamentación y motivación en todos los actos que realice. Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, esto es, que los órganos de Gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, apoyándose en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, debiendo ser dicha fundamentación precisa, mencionando claramente el precepto o preceptos en que se apoye el acto. Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

El apoyo constitucional de la fundamentación y motivación a que nos hemos referido, es el artículo 16 Constitucional, que al respecto expresa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demos, a la disposición de la autoridad inmediata...".

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del ministerio público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, ya sea por medio de particulares, corporaciones policíacas o cualquier persona sabedora de la ejecución del ilícito, perseguible por denuncia e integrada la averiguación, procede la consignación para ocurrir el ministerio público ante el órgano jurisdiccional y provocar la función correspondiente, siendo la consignación el primer acto del ejercicio de la acción penal, en vía de que la autoridad judicial, sin más trámite abra expediente y resuelva lo que legalmente corresponda, en relación a ordenar o negar la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el ministerio público.

5.- ACCION PENAL

Antes de hacer alusión a lo relativo a la acción penal, conveniente resulta mencionar lo establecido por el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde atribuye a los Tribunales Penales del Distrito Federal, los siguientes puntos: Declarar, en la forma y términos establecidos por este ordenamiento, cuando un hecho ejecutado en esta entidad es o no delito; Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y, Aplicar las sanciones que señalen las leyes. De esta manera se concibe al proceso penal como algo dinámico, para cuya manifestación es indispensable que un impulso lo provoque cuando se ha violado una Ley, esto es la acción penal, definida por Florian como "El poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público(2), de conformidad por lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales, teniendo por objeto, pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley y, pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

La acción penal como institución del derecho penal adjetivo, está encomendada al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, correspondiéndole dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica o practicando el mismo las diligencias necesarias para cumplir debidamente con su cometido, asimismo, pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de las existencias del delito y de sus modalidades, detener a los presuntos responsables en caso de delito flagrante o notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, interponer recursos, seguir

Los incidentes que admite la ley, pedir la aplicación de la sanción al juez, que en el caso concreto estime aplicable, y pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Una vez agotadas las diligencias a que nos hemos referido, y comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención, el ministerio público turnará al juez los autos, siendo la consignación, el primer acto inicial de ejercicio de la acción penal, atribución por la cual pide al órgano constitucional competente, la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Y por último mencionaremos como circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, las causas de extinción, de las que podemos citar: La muerte del delincuente; La amnistía; Perdón del ofendido; y, La prescripción. Además de dichas causas ya establecidas debemos considerar el supuesto nacimiento de una ley que suprime el carácter delictivo de determinada conducta y desde el punto de vista legal, acatando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que establece que a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

6.- APERTURA OFICIOSA

Como se desprende de los puntos anteriores en que nos hemos referido a lo relativo a la averiguación previa y a la acción penal, procedemos a hablar sobre la apertura oficiosa del incidente criminal, del cual, es propósito particular de la suscrita, sostener en la tesis que he elaborado, al considerar que, tratándose de delitos perseguibles de oficio, que el representante social adscrito al juzgado de lo civil, debe proceder obligadamente a la investigación del delito o delitos que tengan noticia, sin esperar a que la parte afectada u ofendida proceda a promover dicho incidente. Al respecto, el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, establece que, los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia, disponiendo que solo hará excepción los casos en que se trate de delitos perseguibles por querrela, si no se ha presentado ésta y, cuando la Ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado. De igual manera el artículo 266 del Ordenamiento citado, establece la obligación a cargo del Ministerio Público y Policía Judicial, en los casos de los delitos flagrantes o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Así, de la lectura que llevemos a cabo del artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podremos notar que de acuerdo a dicho ordenamiento, el juez o tribunal de los autos, pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos delictuosos hasta que éstos sean denunciados, lo que se contrapone con el sentido expresado por el numeral 262 de dicho ordenamiento, en que se establece la obligación a cargo de los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares para proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia. De conformidad con lo anterior, en mi sentir, no obstante de tratarse en su caso de delitos perseguibles de oficio, tanto el juez o

tribunal de los autos como el Ministerio Público adscrito, permanecerán al margen de dicha conducta, si la parte interesada no denuncia mediante el incidente criminal los hechos delictuosos, de ahí que, deba decretarse su apertura oficiosa.

Al respecto, cabe mencionar que en el instructivo para las actuaciones del Ministerio Público, expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1990, en el instructivo "J" Fracción IV, se establece: Que los incidentes criminales deben ser formulados a manera de denuncia de hechos, a petición de parte interesada en el juicio de origen; que el tribunal en relación con la denuncia de delitos, acordará la intervención del Ministerio Público; que el ministerio público investigador goza de un término de diez días, en el cual podrá practicar cualquier diligencia tendiente a determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, conforme a los elementos que le proporcione el Ministerio Público adscrito al tribunal donde se formuló la denuncia; y, que en caso de que los hechos consignados, ejerzan influencia para dictar la resolución definitiva, a petición del Ministerio Público únicamente en este caso, el juez ordenará la suspensión del procedimiento, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal(3).

Como podrá observarse, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través del Ministerio Público adscrito al Tribunal, proporcionará al Ministerio Público investigador los elementos para determinar en su caso, la consignación de los hechos a la autoridad judicial, gozando de un término de diez días para practicar cualquier diligencia relativa a la averiguación correspondiente, de ahí también, las razones que me llevaron a proponer la substanciación del incidente criminal, conforme a lo expuesto en el punto marcado con el número 7 de este capítulo.

7.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO

Antes de mencionar las reformas y adiciones a los numerales que habrán de reglamentar la tramitación de los incidentes criminales, cuya propuesta se formula a través de la presente tesis, mencionaremos lo relativo al acuerdo número A/029/90 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre de 1990, en donde hace notar que, entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público, se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, asumiendo diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, y para ello tuvo además la finalidad de crear los instrumentos necesarios para hacer factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las Salas y Juzgados no penales(4).

El Resolutivo Primero de dicho acuerdo, establece la instrucción a los agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas o juzgados en materia de lo familiar y civil para cuidar que las diligencias en las que se les dé intervención, sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable.

El Resolutivo Segundo reitera a los agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas o Juzgados Civiles o Familiares, que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practique, interponer recursos legales procedentes y vigilar la legalidad del procedimiento.

El Resolutivo Tercero, crea la mesa de investigación del Ministerio Público especializada, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que conocerá de los incidentes

criminales que promueva el C. Agente del Ministerio Público adscrito a las Salas o Juzgados no penales correspondientes.

El Resolutivo Quinto del presente acuerdo, es de vital importancia, porque en el se establece la obligación de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas o Juzgados no penales, para promover INCIDENTE CRIMINAL en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito así como el hacerlos del conocimiento inmediato de la mesa de investigación especializada creada, para cuyo efecto, de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias necesarias para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

En base a lo anterior y a la estimación de considerar que se trata de un incidente criminal dentro de un procedimiento civil, en mi sentir, es la rama civil a la que corresponde su reglamentación, de ahí que, propongo las siguientes reformas al Código de Comercio de los numerales que a continuación me permito enumerar, para quedar de la siguiente manera.

ARTICULO 1357.- En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414, con excepción del incidente criminal que se suscite, en cuyo caso el juzgado o tribunal ordenará la suspensión del procedimiento, si de las defensas y excepciones que oponga el demandado, en tiempo y forma, respecto de los documentos o títulos de crédito en que el actor se base para el ejercicio de su acción, se haga factible la existencia de hechos probablemente delictivos y tengan relación directa con el negocio principal, que puedan influir en la sentencia definitiva que se dicte en su momento.

De igual manera, el juzgado o tribunal, ordenará la suspensión del procedimiento, al suscitarse Incidente Criminal, si el demandado para destruir la acción fundatoria del actor, opone dolosamente

defensas o excepciones inexistentes apoyadas por títulos o documentos fraudulentos.

El juzgado o tribunal, independientemente de los casos anteriormente citados, al tener noticia de la existencia, dentro del procedimiento, de hechos presumiblemente delictivos, obligada e inmediatamente, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito, para los efectos del artículo siguiente, sin perjuicio del Derecho que tienen las partes para hacer valer sus derechos.

ARTICULO 1358.- En la práctica de las diligencias relativas a incidentes criminales, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Constituyen Incidente Criminal, las denuncias o querellas que formulen las partes en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Fuera de los casos en que la ley exija el cumplimiento de un requisito previo, y éste no se haya llenado, o bien, no haya sido presentado la querella necesaria, para su prosecución, los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales o juzgados no penales, están obligados a proceder de Oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Promovido el Incidente Criminal por cualesquiera de las partes, o el agente del Ministerio Público adscrito, este último lo hará del conocimiento de la mesa de investigación especializada, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, en un término de tres días, durante el cual además solicitará el auxilio del juzgado o tribunal, en todo lo conducente a la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investiguen. La mesa de investigación del Ministerio Público Especializada, en un término de diez días, determinará si se hace consignación de los hechos, o no, a la autoridad judicial y dentro de un término de tres

días siguientes al antes mencionado, hará del conocimiento del juzgado o tribunal la resolución correspondiente, respecto del ejercicio de la acción penal.

El juzgado o tribunal al conocer la determinación de la representación social, ordenará bajo su más estricta responsabilidad la continuación del procedimiento.

ARTICULO 1358 BIS.- Cuando las partes, el juzgado o tribunal, hagan del conocimiento del Ministerio Público adscrito, hechos que hagan, factible la existencia de la Comisión de un delito, y éste último sin causa justificada, omita promover Incidente Criminal o incumpla lo dispuesto por los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO CUARTO

- 1.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.
La Averiguación Previa.
(México, Editorial Porrúa), pp. 2-3
- 2.- ibid., p. 23.
- 3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
Instructivo "J" del
C. PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
(Noviembre 30, 1993).
- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
Acuerdo No. A/029/90 del
C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
(Noviembre 30, 1993).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; De la definición anterior se derivan sus principales características: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

SEGUNDA.- Las sentencias dictadas en los juicios civiles deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, es decir, claras, precisas y congruentes respecto de la acción ejercitada frente a las defensas y excepciones opuestas oportunamente en el pleito.

TERCERA.- Los incidentes son cuestiones que sobrevienen durante la secuela de un procedimiento y tienden a resolver controversias de carácter adjetivo cuando las partes o las mismas autoridades se apartan de las normas procesales aplicables, con relación directa e inmediata con el negocio principal.

CUARTA.- Las tercerías son coadyuvantes cuando auxilian la pretensión del actor o la del demandado.

QUINTA.- Las tercerías son de dominio cuando se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero y, de preferencia, cuando se fundan en el mejor derecho que se deduzca para ser pagado.

SEXTA.- Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, con excepción de los casos en que solo se puede proceder por querrela del ofendido y cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado.

SEPTIMA.- Los Juzgados o Tribunales no penales tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público adscrito, los hechos

que hagan factible la existencia de la comisión de un delito que conozcan dentro de los negocios judiciales.

OCTAVA.- La apertura del Incidente Criminal debe ser oficiosa, en vía de evitar la impunidad de los delitos de que tengan conocimiento los juzgados o tribunales no penales.

NOVENA.- Se debe establecer primordialmente la obligación a cargo de las autoridades, de dar cuenta inmediata al Ministerio Público de los delitos de que tengan conocimiento, si la investigación no ha sido directamente iniciada por éste, cuando ante ellas se promueva juicio Ejecutivo Mercantil y en cualquier etapa del juicio diere lugar a presumir que se trata de Títulos de Crédito Fraudulentos.

DECIMA.- Al referirme al Juicio Ejecutivo en particular respecto de la apertura oficiosa del incidente criminal pretendo asentar que a través de la Letra de Cambio, el Pagaré y el Cheque principalmente, en dicho procedimiento, en un sin número de casos, el deudor ha incurrido presumiblemente en la comisión de los delitos previstos por las fracciones III y XXI del artículo 387 del Código Penal, o por el contrario, el actor ha pretendido cobrar títulos otorgados en garantía o incluso, se ha prestado para la simulación de actos judiciales como son los autoembargos, con el propósito de eludir la responsabilidad contraída y procurarse un estado de insolvencia.

DECIMA PRIMERA.- Las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados no penales, se encuentran establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales y acuerdo número A/029/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo lo anterior, en mi sentir, no constituye una reglamentación del Incidente Criminal.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesaria una debida reglamentación del Incidente Criminal, cuya apertura necesariamente será oficiosa, con objeto de crear un instrumento que haga factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en los juzgados y tribunales no penales.

B I B L I O G R A F I A

- CERVANTES AHUMADA RAUL TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- MANTILLA MOLINA ROBERTO TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS
- DAVALOS MEJIA CARLOS TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO -
- QUIEBRAS
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN DICCIONARIO PARA JURISTAS
- DE PINA VARA RAFAEL . TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE -
- MEXICO
- BECERRA BAUTISTA JOSE EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
- GOMEZ LARA CIPRIANO TEORIA GENERAL DEL PROCESO
- ZAMORA PIERCE JESUS DERECHO PROCESAL MERCANTIL
- PALLARES EDUARDO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL
CIVIL
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
SUSTENTADAS POR LA TERCERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION
AÑOS 1974 - 1975 ACTUALIZACION IV
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO A/029/90 DEL C. PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO --
FEDERAL**

**INSTRUCTIVO "J" DEL 30 DE NOVIEMBRE
DE 1990 DEL C. PROCURADOR GENERAL -
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIO--
NES DE CREDITO**